

Expediente: **98/23**

Carátula: **PETROLERA ANVA SRL C/ CONTE PAULINO ALBERTO NICOLAS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/12/2023 - 04:47**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **CONTE, PAULINO ALBERTO NICOLAS-DEMANDADO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

20141348486 - **PETROLERA ANVA SRL, -ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 98/23



H20441453659

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

216TOMO

2023

JUICIO: PETROLERA ANVA SRL c/ CONTE PAULINO ALBERTO NICOLAS s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 98/23.-

CONCEPCIÓN, 28 de diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: **“PETROLERA ANVA SRL c/ CONTE PAULINO ALBERTO NICOLAS s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 98/23”**, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 27.04.2023 se presenta el letrado Carlos Tamayo, apoderado para juicios de la parte actora, PETROLERA ANVA SRL, CUIT N°3071077670, con domicilio en 9 de julio y Ruta N°301, San Isidro de Lules, Lules, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña, y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de PAULINO ALBERTO NICOLAS CONTE, D.N.I N°34.242.853, con domicilio en 25 de mayo, Arcadia, por la suma de \$300.000.- (Pesos: trescientos mil), con más sus intereses, gastos y costas.

Que sustenta su pretensión en un cheque de pago diferido, con orden de pagar a Petrolera Anva S.R.L., con fecha de pago el 23.10.2022, por la suma de \$300.000.-, cuya copia digital se halla agregada en autos, y cuyo original tengo a la vista en este acto, rechazado por falta de fondos suficientes acreditados en cuenta, en fecha 04.11.2022.

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 05.07.2023, el demandado ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, quedan los mismos en estado para dictar sentencia.

Por decreto previo de fecha 18.10.2023, surgiendo de la consulta on line en la página web del Poder Judicial de Tucumán, la existencia de otros juicios promovidos por el actor, se ordenó librar oficios a la AFIP y a la DGRT, a fin de que informe actividad comercial registrada del actor, y se ordena vista de los autos en vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida sobre la aplicación en autos la Ley N°24.240, de Defensa del Consumidor, opinando en fecha 07.11.2023 el Sr. Agente Fiscal que corresponde notificar al actor a fin del cumplimiento del art. 36 de la ley 24240, bajo apercibimiento de suspender la presente ejecución de cheque.

Notificado el actor a fin de que, en el término de 5 días, dé cumplimiento con el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, bajo apercibimiento de pasar a resolver con las constancias de autos y en el marco de la Ley Defensa del Consumidor, contestó en fecha 21.11.2023 que el crédito instrumentado en el instrumento cartular presentado a la ejecución, obedece a un mutuo dinerario gratuito. Remitiéndose en fecha 22.11.2023 al Sr. Agente Fiscal, quien dictamina en fecha 04.12.2023 que en autos no se dió cumplimiento con el art. 36 de la Ley 24240..

Atento a los informes de DGRT y de AFIP agregados en fecha 15.12.2023, que dan cuenta de la actividad económica del actor, se ordenó previo a resolver, y como medida para mejor proveer (art. 131 NCPCCCT), librar oficios a la AFIP y a DGRT a fin de que informe en el término de 5 días, si el demandado CONTE PAULINO ALBERTO NICOLAS, CUIL N° 20 34.242.853-4 registra actividad económica. Los que son informados en fecha 20.12.2023 y 21.12.2023 respectivamente.

Cabe aclarar que el juez es quien debe analizar en el caso concreto si el título está fundado en una relación de consumo, en base a toda la información que puede serle de utilidad y que surja del título, con amplitud de medios probatorios, incluyendo presunciones, y en especial las denominadas "hominis"

En ese contexto, y conforme doctrina legal fijada por la CSJT en "Banco del Tucumán S.A. c/ Cruz, María Ángela s/ cobro ejecutivo", Sent. N° 1095: 28/06/2019, quien estableció que "...Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante".

En la especie, resultando desvirtuada la presunción inicial sobre la existencia de una relación de consumo, con los informes de AFIP y DGRT respecto del demandado Paulino Alberto Conte, que dan cuenta que el demandado registra actividad económica, (entre ellas, Cultivo de caña de azúcar, cultivo de pastos forrajeros, cría de aves para producción de carne, producción de huevos), cabe concluir que el demandado no reviste la calidad de consumidor en los términos de la Ley 24.240 (art. 1,2,3) por lo que, discrepando con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal en fecha 04.12.2023, se concluye que el título que se ejecuta no responde a una operación financiera de consumo, no siendo de aplicación en consecuencia, la Ley de Defensa del Consumidor. Debiéndose examinar la habilidad del título a la luz del ordenamiento cambiario.-

Conforme lo analizado, en este acto tengo a la vista el Cheque N°26165123, por la suma de \$300.000.-, librado por el demandado a favor de PETROLERA ANVA S.R.L., rechazado por el Banco Macro S.A. en fecha 04.11.2022, sin fondos suficientes en la cuenta. Tal título reúne los requisitos que exige la Ley N°24.452 y los arts. 484, 485 inc. 3 Procesal, para tenerlo como título ejecutivo, resultando en consecuencia, perfectamente hábil para su ejecución, por lo que corresponde hacer lugar a la demanda, ordenándose llevar adelante la ejecución incoada por **PETROLERA ANVA S.R.L.** en contra de **PAULINO ALBERTO NICOLÁS CONTE**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$300.000.- (Pesos: trescientos mil) en concepto de capital, más intereses y las costas.

INTERES: En cuanto al interés que devengará el crédito reclamado en autos, rige el artículo 41 inc. 2. de la Ley 24.452 relativo al cheque común, que estatuye que el portador puede reclamar los intereses al tipo bancario corriente en el lugar del pago, por lo que corresponde aplicar la tasa activa del art. 41 de ley 24452, por cuanto si bien es cierto que tal norma no se refiere específicamente al tipo de tasa, la remisión se interpreta hecha a la tasa activa, ya que el cheque es un papel de comercio y conforme las normas interpretativas -en criterio que fue a más receptado en los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial - se debe estar al uso y práctica generalmente observados en el comercio en casos de igual naturaleza.- Roullión, Adolfo (“Código de Comercio comentado y anotado” Ed. La Ley, Bs. As. 2005, tomo I, pág. 1020), quien indica que “cuando se habla de intereses corrientes, hay que atenerse necesariamente a los que cobra el Banco de la Nación Argentina, sin que se pueda aplicar la tasa de los bancos oficiales locales o de los bancos particulares. La tasa que corresponde aplicar es la que cobra el banco en las operaciones de descuento”, es decir la activa (conf. Fernández-Gómez Leo, “Tratado teórico-práctico de Derecho Comercial”, Ed. Depalma, Bs. As., 1987, tomo III-B, pág. 186).

HONORARIOS: Que atento al estado de autos y conforme lo normado por el art. 214 inc. 7 CPCCT, resulta procedente regular honorarios al letrado Carlos Tamayo, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora.

La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, teniéndose en cuenta el carácter en el que actúa el letrado interviniente, fijándose como base regulatoria el capital reclamado, cual es de \$300.000.- al que se adiciona el interés de \$370.634,11 calculado con la tasa de activa del Banco de la Nación Argentina, desde el 04.11.2022, día de la mora y hasta la fecha del dictado de esta sentencia, lo que asciende a la suma de \$ 670.634,11.- (art. 39 inc. 1 L.A.).

Efectuándose sobre los \$ 670.634,11.- el descuento del 30%, previsto por el art. 62 L.A y aplicándose sobre tal monto, de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5.480, el 12 %, considerando la labor profesional desarrollada en autos, la eficacia del trabajo profesional y demás pautas valorativas del art. 15 L.A., ($\$ 670.634,11 \times -30\% = \$469.443,88 \times 12\% = \$56.333,26$ + el 55% por el doble carácter = $\$87.316,56$) se observa que la operación aritmética respectiva, arroja como resultado una suma inferior al honorario mínimo prescripto por el art. 38 in fine de la Ley 5.480.

Que conforme criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en autos " Credil SRL vs Bulacio, Carlos Alberto s/ cobro, Sent. N° 21/2023, de fecha 23.03.2023, siendo ésta la primera regulación efectuada al letrado apoderado de la parte actora, a efectos de garantizar el mínimo previsto por el art. 38 in fine LA, se regulan honorarios en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados del Sur, o sea la suma de \$ 180.000.- (Pesos: ciento ochenta mil) incluidos los honorarios procuratorios.-.

COSTAS: atento al resultado se imponen al demandado vencido (Art.61 NCPCCCT).

Por ello, y atento a lo establecido por los arts. 484, 485 inc.3, 493 del C.P.C. y C.,5, 16, 19, 38, 44, 62, de la Ley 5.480, y ley 24.452 se

RESUELVO:

I°)- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por **PETROLERA ANVA SRL**, CUIT N°3071077670, en contra de **PAULINO ALBERTO NICOLAS CONTE**, D.N.I N°34.242.853, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de \$300.000.- (PESOS: TRESCIENTOS MIL), con más gastos, costas e intereses, que se calcularan con la tasa activa cartera general (préstamos) anual vencida a 30 días, del Banco de la Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago del crédito reclamado.

II°)- REGULAR HONORARIOS al letrado **CARLOS TAMAYO**, letrado apoderado de la parte actora, en la suma de **\$180.000.- (PESOS: CIENTO OCHENTA MIL)**, conforme lo considerado.

III°)- COSTAS: conforme se considera.-

IV°)- COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 28/12/2023

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.